

CONSTANCIA SECRETARIAL. 1º de diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez solicitud de aclaración del Auto del 16 de noviembre de 2021 por parte de la apoderada de la demandada. Sírvasse proveer.

El Srío.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. 765203110003-2017-00042-00. Liquidación sociedad conyugal
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA, PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

La apoderada judicial de la parte demandada remite petición para que se le aclare la decisión de este Despacho, de fecha 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se le concedió un amparo de pobreza a su representada, ya que no le queda claro si se le condonaron o no las costas a las que fue condenada a pagar en Auto del 25 de octubre de 2021.

Sea lo primero indicar que la solicitud de amparo de pobreza fue presentada al correo electrónico del Despacho el **2 de noviembre de 2021**, esto es, **posterior al auto que condenó** en costas a la demandada.

El inciso 7º del artículo 154 del C. G. del P., **es muy claro:**

*“El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, **desde la presentación de la solicitud**.”* (Negrilla y resaltado del Despacho).

In claris non fit interpretatio, aforismo latino que significa que cuando el texto de la ley es claro e inequívoco **no ha lugar a interpretación alguna**, sino a la pura y simple aplicación del precepto en su literal expresión. En otras palabras, cuando una norma es precisa y clara, no admite más que una única interpretación, y no otras que puedan distorsionarla o alterar su contenido. El intérprete, en tal caso, únicamente constata y aplica.

La doctrina jurisprudencial ha considerado, recurriendo a esta máxima jurídica, que se haría un perjuicio si se hace interpretación de un texto que por su claridad o su univocidad y sencillez no plantea discordancia entre las palabras y su significado final. Si el texto resulta claro, el intérprete o juez debe abstenerse de más indagaciones.

Para ampliar el sentido de la decisión tomada por esta Judicatura, la Corte Constitucional se refirió sobre el tema en los siguientes términos:

*“(…) Por lo que, así visto, **para valorar los efectos del amparo de pobreza** deberá tenerse en cuenta el inciso final del artículo 154 del Código General del Proceso que indica que “el amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, **desde la presentación de la solicitud**”.* (Negrilla, subrayado y resaltado fuera del texto).

Cabe señalar que la lectura que pueda efectuarse de la expresión “desde la presentación de la solicitud” admite, al menos, dos interpretaciones que resultan relevantes para el caso que aquí se analiza. Una que sugiere que el amparo de pobreza cubre los gastos del proceso fijados desde la fecha de la presentación de la petición. De manera que, en el caso de la prueba decretada de oficio, si el costo fue establecido con anterioridad –en el tiempo- a la radicación de la solicitud, la consecuencia será la sustracción de este medio probatorio.

Pero, además de la anterior, existe otra más amplia, que apunta a que el amparo de pobreza cubre los gastos ordenados desde la etapa procesal en la que se plantea la solicitud. En consecuencia, si la solicitud fue radicada en el momento de la práctica probatoria, entonces, los efectos del amparo operarían desde este acto procesal.

Esta última interpretación tiene su razón de ser en el propio diseño del sistema procesal vigente –Ley 1564 de 2012- , el cual establece, como principio general, que el juez debe interpretar las normas procesales con el objetivo de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial (art. 11) y la igualdad real entre las partes involucradas en la Litis (art. 4), así como en reglas constitucionales, explicadas con anterioridad, que le imponen al Estado la obligación de corregir, en la mayor medida de lo posible, la diferenciación excluyente derivada de la incapacidad económica de algunas personas, en especial, cuando se trata de menores de edad, los cuales gozan de especial protección constitucional.”¹

Así pues, el Despacho **reitera** el pronunciamiento del 16 de noviembre de 2021, esperando que con la anterior ilustración se hayan despejado las dudas de la apoderada judicial de la señora **SOR ADRIANA FLÓREZ ÁLVAREZ**, es decir, el beneficio del amparo de pobreza no tiene efectos retroactivos, con esa decisión **no se ha exonerado** del pago de costas a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez:



WILMAR SOTO BOTERO

RVC.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-339-18